



529884

NORMAS LEGALES

El Peruano

Jueves 14 de agosto de 2014

**Resolución de Presidencia
Nº 001-2014-TDP**

Lima, 19 de junio de 2014

VISTO:

El Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial de fecha 29 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º del Decreto Legislativo Nº 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones Muy Graves contra el personal policial.

Que, de acuerdo a la norma citada, el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra en el ámbito de la Inspectoría General del Sector Interior y está dotado de autonomía técnica y funcional.

Que, asimismo, el artículo 33º, literales d y f, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN, señala que el Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones, entre otras, el debatir y establecer en Sala Plena, precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcances de normas de competencia institucional, así como discutir y adoptar lineamientos de carácter procesal aplicables a los procedimientos que tienen al Tribunal como última instancia.

Que, por su parte, el artículo 34º del citado Reglamento estipula que el Tribunal de Disciplina Policial se conforma en salas, cada una con tres miembros titulares y suplentes, siendo que el Presidente de la Primera Sala lo es también del Tribunal en su conjunto.

Que, estando a lo señalado precedentemente, con fecha 29 de mayo de 2014, se realizó la primera Sesión de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la cual, entre otros asuntos tratados, se han adoptado acuerdos que interpretan normas de competencia institucional y de carácter procesal aplicables a los procedimientos disciplinarios.

Que, en dicha Sala Plena se autorizó al Presidente del Tribunal para que pueda expedir la resolución respectiva disponiendo la publicación de los acuerdos adoptados, así como la publicación en separata especial en el diario oficial El Peruano.

Que, finalmente se decidió que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú adopte todas las medidas de difusión necesarias a nivel nacional para que los órganos disciplinarios que la componen cumplan con los acuerdos adoptados.

Por lo tanto, en uso de las facultades previstas en el Decreto Legislativo Nº 1150, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2013-In, así como a la autorización concedida en Sala Plena;

SE RESUELVE:

Primero.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los ocho (8) acuerdos adoptados por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en su Sesión del 29 de mayo de 2014, que van como anexos de la presente resolución.

Segundo.- Poner en conocimiento de lo resuelto a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que adopte todas las medidas de difusión necesarias a nivel nacional, a fin que los órganos disciplinarios que la componen cumplan con los acuerdos adoptados.

Tercero.- Encargar al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial a realizar las coordinaciones del caso con las áreas competentes para la publicación de la presente resolución, así como de los acuerdos en el Portal Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA
Presidente
Tribunal de Disciplina Policial

ACUERDOS DE SALA PLENA**Acuerdo Nº 01-SP-TDP-2014****PEDIDOS DE NULIDAD O RECURSOS
DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN CONTRA
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
POLICIAL.****FUNDAMENTOS:**

1. El presente acuerdo tiene como objeto establecer los criterios a seguirse frente al pedido de nulidades o la interposición de recursos de reconsideración o revisión que formulen los sancionados contra resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Policial.
2. El artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos de órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
3. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Legislativo Nº 1150, es competencia del Tribunal de Disciplina Policial conocer en última instancia administrativa los Procedimientos Disciplinarios iniciados en la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú por infracciones Muy Graves; siendo el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
4. Asimismo, el artículo 44º, numeral 1, de la Ley mencionada, establece que "este Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación. Sus Resoluciones agotan la vía administrativa". Dispositivo que guarda concordancia con el artículo 55º, numeral 4, de la misma ley y con el artículo 218º, numeral 2, literales a y b, de la Ley Nº 27444; literales que estipulan que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa" (...), y "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".
5. En ese mismo sentido, los artículos 49º y 53º, numeral 1, de la Ley Nº 29356, anterior ley que regulaba el régimen disciplinario de la PNP, tenían igual contenido, en lo que se refiere a que las resoluciones dictadas en última instancia agotaban la vía administrativa y tenían el carácter de inimpugnables.
6. De los casos que han venido conociendo en apelación las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, que resuelven en segunda instancia, se ha podido apreciar que en algunas oportunidades los sancionados interponen recursos de revisión o reconsideración contra un acto que es inimpugnable, por lo que no resulta pertinente que el Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el fondo de la materia, toda vez que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento disciplinario, se ha cumplido con la exigencia del respeto irrestricto de todos los derechos y garantías que amparan a los administrados.
7. Siendo así, al ser el Tribunal de Disciplina Policial la última instancia administrativa, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial, tal como se ha expuesto anteriormente. Por lo tanto, los recursos interpuestos devienen en improcedentes y, por ende, no interrumpen los plazos de prescripción o caducidad que puedan estar corriendo conforme a ley, desde la fecha de notificación de la resolución que puso fin a los correspondientes procedimientos disciplinarios.
8. Por otro lado, en lo que concierne a los pedidos de nulidad, el artículo 202º de la Ley Nº 27444, preceptúa que la facultad para anular los actos administrativos es de oficio, esto quiere decir, que sólo determinados



- órganos administrativos pueden invalidar actos administrativos que estén viciados de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10º de la citada Ley, en tanto y en cuanto, no se pueda dar la conservación de los mismos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14º de la mencionada norma jurídica.
9. En ese sentido, el artículo 11º, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, es claro al establecer que los administrados plantean las nulidades de los actos administrativos que les conciernan a través de los recursos administrativos previstos en la misma ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda en cada caso.
10. De lo precisado emerge con claridad que la nulidad es un remedio que puede ser alegado por el interesado sólo en vía recursiva, a través de un medio impugnativo en concreto, o puede ser declarada de oficio por la autoridad administrativa competente, con lo cual se concluye que no es un recurso más que haya previsto la ley y del que se puedan valer los solicitantes de la nulidad para cuestionar la validez de un acto administrativo; en este caso, de la resolución de última instancia.
11. Estando lo expuesto, así como a lo regulado por los artículos 44º, numeral 1, y 55º, numeral 4, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las resoluciones que expida este Tribunal en vía de revisión, agotan la vía administrativa y, por ende, son inimpugnables. Por lo tanto, quien se considere afectado con ellas, tendrá que hacer uso de su derecho en otras vías distintas a la administrativa disciplinaria, puesto que contra la resolución de vista no cabe interponer recurso alguno y menos formular nulidad, al no constituir un recurso propiamente dicho.
12. Reiterando lo anotado, la nulidad contra resoluciones dictadas por este Tribunal no está prevista por ley como un medio impugnativo que pueda hacerse valer por el sancionado; tanto más si dichas resoluciones dan por agotada la vía administrativa. En consecuencia, cualquier cuestionamiento que quiera formularse contra las mismas, el interesado deberá hacerlo valer en la vía y el modo correspondiente.
13. Habiéndose determinado que las nulidades presentadas no constituyen recursos administrativos, se debe estar a lo resuelto por este Tribunal en última instancia, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los escritos de nulidad, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la parte interesada.
14. Finalmente, estando al acuerdo adoptado, se ve por conveniente autorizar al Secretario Técnico del Tribunal a que, mediante carta, dé respuesta a los solicitantes de nulidades o que interponen recursos de revisión o reconsideración, que sus pedidos resultan improcedentes y que estén a lo resuelto en su oportunidad, al haberse expedido la respectiva resolución que agota la vía administrativa.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. **Disponer** que los pedidos de declaración de nulidad, así como los recursos de Reconsideración o Revisión que se presenten contra las resoluciones expedidas en revisión por las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, devienen en improcedentes, debiendo de estar a lo resuelto en ellas, al haber agotado la vía administrativa con arreglo a ley, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los respectivos escritos de nulidad, revisión o reconsideración, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la persona interesada.
2. **Autorizar** al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial para que, mediante carta, dé respuesta a los recurrentes haciéndoles saber que sus pedidos de nulidad o recursos interpuestos resultan improcedentes. Documento en el cual deberá aludirse al presente acuerdo.

Acuerdo N° 02-SP-TDP-2014

**SOBRE LAS DISCORDANCIAS
QUE SE PUEDAN PRESENTAR ENTRE LAS
SUMILLAS Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS
RESOLUCIONES DICTADAS**

FUNDAMENTOS:

1. El Tribunal de Disciplina Policial ha venido usando sumillas en las resoluciones que ha expedido desde el inicio de sus funciones, con el único fin que sirvan como un elemento orientador para la comunidad jurídica en lo que respecta a la línea resolutiva del Tribunal sobre cada uno de los casos que viene conociendo como órgano de revisión.
2. Siendo así, la sumilla, es una clase de resumen, es la versión corta de un texto; el cual consiste en redactar lo esencial de éste, manteniendo la información del mismo en el menor número de palabras, con el objeto de dar una idea básica de lo que se quiere decir.
3. En ese sentido, las sumillas sólo tienen un carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, dado que, como ya se anotó, servirán únicamente para identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la resolución, pero de modo alguno se puede dar mayor valor a ésta, frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutiva, habida cuenta que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y, por ende, las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
4. Del mismo modo, se debe dejar en claro que el uso de las sumillas no es de obligatorio cumplimiento para las salas que integran el Tribunal, por lo que resultan de uso facultativo de las mismas, tanto más si es que, ante la presencia de casos complejos, se puede hacer difícil su utilización. En consecuencia, el Acuerdo a adoptarse se referirá únicamente a la posibilidad de corrección de su contenido ante posibles discordancias con lo que se resuelva.
5. Teniendo en cuenta lo dicho, cuando se presente alguna discordancia entre lo consignado en la sumilla y la parte decisoria de una resolución, no cabría hacer uso de la facultad rectificadora que premune el artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dado que no se está afectando ni el sentido y menos el contenido de una resolución, puesto que, independientemente de lo que se consigne en la sumilla, lo que tiene valor ejecutorio es lo que se diga en la resolución en sí.
6. Bajo ese contexto, lo pertinente es que se establezca por esta Sala Plena un mecanismo más expedito para atender las situaciones que se pudieran presentar al momento de advertirse la discordancia entre la sumilla y la parte resolutiva de una resolución. Debiendo dejarse en claro que lo que prima es lo consignado tanto en la parte considerativa como decisoria de una resolución. Sólo en caso hubiera discrepancia entre estas dos últimas, el Tribunal tendrá que hacer uso de su facultad correctiva o aclarativa, mientras que, cuando se dé el caso de la discordancia entre la sumilla y la resolución, será la Secretaría Técnica de la Sala respectiva la llamada a precisar que la preeminencia es de lo resuelto, tanto en lo expuesto en la parte de los fundamentos como en la parte decisoria.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Las sumillas sólo tendrán carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, toda vez que su utilidad es identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la misma; por ende, al no formar parte del fondo de lo que se está resolviendo en el caso concreto, no se puede dar mayor valor a ésta frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutiva, dado que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y son las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
2. En caso exista un error en la consignación de la sumilla con la parte resolutiva, se faculta a la Secretaría Técnica